Expediente: **1854/24**
Carátula: **GARCIA ALICIA ESTER C/ AVI-NOA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20342758135 - GARCIA, Alicia Ester-ACTOR
90000000000 - DE LA SILVA, JUAN CARLOS RUFINO-POR DERECHO PROPIO
20235175747 - PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO
20222631158 - AVI-NOA S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1854/24

H105025937500

Juicio: "García, Alicia Ester -vs- Avi-Noa SRL y otros s/ cobro de pesos"- ME n° 1854/24.

S. M. de Tucumán, Octubre de 2025.

Y visto: para resolver el pedido de integración de litis formulado por la representación letrada de la parte codemandada, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 05/03/2025, el letrado Jorge Conrado Martínez, en carácter de apoderado de la parte codemandada Prevención ART SA, solicita que se integre la litis con la Sra. Pastora Bartolina Villarubia, en el carácter de cónyuge supérstite del Sr. Rubén Raúl Canizo.

Alega que, en la misiva enviada a su mandante el 18/03/2024, la Sra. Villarrubia se presentó en calidad de cónyuge del trabajador fallecido y, por consiguiente, podría resultar beneficiaria de manera total o parcial de las prestaciones según la ley 24.557.

Sostiene que dicha citación resulta fundamental, ya que, de lo contrario, podría colocarla en situación de indefensión ante la imposibilidad de hacer valer los derechos que pudieran asistirle (art. 18 de la CN) y, consecuentemente, impediría decidir el caso válidamente.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 13/03/2025, contesta el letrado David Emanuel Gomez, en carácter de apoderado de la parte actora Alicia Ester García, solicitando que se rechace el planteo efectuado por el codemandado.

Ofrece prueba documental y alega que el accionado no acompañó acta de matrimonio de la supuesta cónyuge, quien ni siquiera convivía con el fallecido, y esto la excluye del carácter de derechohabiente en los términos del art. 18 de la LRT.

Cita el derecho que considera aplicable y manifiesta que la Sra. García resulta titular de la indemnización reclamada en autos, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LRT, de acuerdo a la enumeración de beneficiarios (expuestos en el art. 53, ley 24.241). Agrega que el sistema de riesgos de trabajo no contempla la comparecencia simultánea como beneficiaras a la actora “conviviente reconocida por sentencia judicial” y a la “cónyuge sin papeles” llamada a integrar la litis.

Esgrime que su mandante estuvo conviviendo con el trabajador fallecido, lo cual fue acreditado tanto en la causa de información sumaria como en el proceso sucesorio caratulado "Canizo, Rubén Raúl s/ Sucesión- Expte. n° 12345/24", que tramita ante el juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nominación.

Arguye que los créditos con base en la LRT y que derivan del fallecimiento del trabajador, no son adquiribles *iure successioni* en tanto no formaban parte del patrimonio del causante, sino que nacieron a causa su fallecimiento y no con anterioridad y, por lo tanto, al no ser integrantes del acervo hereditario, ni reunir los requisitos de la normativa especial, carecen de legitimación activa a la fecha del siniestro los hijos de la Sra. Villarrubia y los de la actora.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, se refiere a la legitimación de la Sra. García y pide que se aplique el art. 275 de la LCT.

Mediante providencia del 06/10/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, preliminarmente es necesario mencionar que la integración de litis implica verificar la presencia actual o eventual en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Su fundamento es resguardar el derecho a la defensa en juicio y la oponibilidad de la sentencia con relación a sujetos legitimados a quienes debe reconocerse la oportunidad de intervenir en el proceso como partes necesarias (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo III, págs. 212 y 214).

El proceso laboral habitualmente se concibe y se desarrolla en términos de una bilateralidad absoluta: un demandante, que generalmente es el trabajador, y un demandado, el empleador, contra quien se deduce una sola pretensión, únicos a quienes aprovecha o perjudica la sentencia que se dicte. Pero la complejidad de las relaciones jurídicas escapa a un esquema tan simple, ofreciendo en la realidad diversos supuestos en los cuales la litis no puede ser encuadrada tan fácilmente. También puede acontecer -sabiéndolo o no las partes- que la relación sustancial vincule o afecte derechos o intereses jurídicos de terceros, cuya inescindibilidad emerge a veces de la ley y otras de su propia naturaleza. Es así que, para la adecuada defensa de los derechos en pugna, y para que un tercero quede sometido a los efectos subjetivos de la cosa juzgada, se contempla la posibilidad de su intervención en un proceso donde originariamente no fue parte, espontánea (voluntaria), o provocada (forzada), con lo que se logra, entre otros fines, la debida integración de la litis. En idéntico sentido se pronunció la Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala 1, mediante sentencia n° 387 del 16/12/1994, en autos “Olmos Nuno de Folquer, María Gabriela y otros -vs- Mambrini, Jorge Roberto s/ cumplimiento de contrato”.

En este caso, de las constancias de autos surge que, mediante presentación del 29/11/2024, la Sra. Alicia Ester García promovió demanda en contra de Avi-Noa SRL y de Prevención ART SA, reclamando la suma de $111.398.426,40, en concepto de capital adeudado (por las obligaciones previstas en el artículo 15, inciso 2, segundo párrafo de la ley n° 24.557; artículo 11, apartado 4, inciso c. de la ley n° 24.557; y en el artículo 3 de la ley n° 26.773), por los argumentos allí expuestos a los cuales me remito por razones de brevedad. Cabe precisar que en dicha presentación la Sra.

García alegó ser la única derechohabiente en calidad de conviviente del Sr. Rubén Raúl Canizo (cfr. artículo 53, inciso c, de la ley n° 24.241, por expresa remisión del articulo18, inciso 2, de la ley n° 24.557, sustituido por el artículo 9 del Decreto n° 1278/2000).

Sin perjuicio de ello, mediante presentación del 05/03/2025, la parte codemandada Prevención ART SA, al contestar la demanda, solicitó que se integre la litis con la Sra. Pastora Bartolina Villarubia, en el carácter de cónyuge supérstite del Sr. Rubén Raúl Canizo.

Ahora bien, uno de los objetivos que tiene el proceso laboral es establecer la verdad material de los hechos cuestionados (cfr. artículo 10 del CPL), por lo que, atento a las constancias de autos, adelanto mi opinión de considerar necesaria la comparecencia en el juicio de la Sra. Pastora Bartolina Villarubia, por los motivos que expongo a continuación.

En primer lugar, es necesario señalar que el pedido de integración de litis efectuado por la parte demandada se encuentra contemplado en el artículo 53 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero, que establece lo siguiente: "Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 445, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda".

Asimismo, recordemos que, en estos casos, no corresponde exigir al peticionario las pruebas absolutas de la situación de hecho que invoca, las cuales deberán producirse durante el proceso, con el control de las partes, para valorarse luego en la sentencia definitiva. De este modo, lo único que cabe ahora es valorar la viabilidad procesal del pedido de integración de litis a la luz de los hechos invocados.

En el presente supuesto, la parte codemandada manifestó que la Sra. Pastora Bartolina Villarrubia, en su carácter de cónyuge supérstite del causante Rubén Raúl Cañizo, remitió telegrama colacionado el 18/03/2024 -cuya copia acompaña- mediante la cual reclamó las prestaciones dinerarias previstas en la ley n° 24.557. En tal sentido, entiende que la mencionada podría resultar beneficiaria, total o parcialmente, de las prestaciones reclamadas en autos. Finalmente, sostiene que su citación resulta esencial, por cuanto su omisión podría colocarla en una situación de indefensión, al impedirle ejercer los derechos que eventualmente pudieran corresponderle (art. 18 de la Constitución Nacional), y, en consecuencia, afectaría la validez de la decisión a dictarse en este proceso.

Luego, mediante presentación del 02/10/2025, la parte actora acompañó una copia de la resolución del 22/08/2025 dictada por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nominación, donde surge que se declaró heredera del causante Rubén Raúl Canizo, a la Sra. Pastora Bartolina Villarrubia, en el carácter de cónyuge supérstite.

De lo expuesto surge que la integración de litis peticionada por el demandado luce necesaria a los fines de obtener una sentencia útil, reiterando que, a tal efecto, no cabe exigir al peticionante pruebas absolutas de la situación de hecho invocada en autos.

La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, estableció lo siguiente: "(...) el proceso no pudo válidamente continuar su curso sin la intervención de todos los herederos denunciados o, en su caso, el agotamiento de las diligencias pertinentes para su citación. Incumbe órgano jurisdiccional - de oficio o a petición de parte - disponer las diligencias necesarias para evitar nulidades o, en su caso, declarar aquéllas que, consumadas, resultan insanables e inconvalidables (arg. arts. 30, 37,

165, 166 y cc. del CPCC). Lo atinente a la legitimación de las partes es cuestión que el órgano jurisdiccional debe verificar aún de oficio, pues conlleva la exigencia de que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (cf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1990, T 1, N° 80). El examen de este requisito se impone a los jueces aún de oficio, por cuanto la falta de tal presupuesto procesal

genera la improponibilidad subjetiva de la demanda o de la defensa, en su caso (CSJT, sentencia N° 859 del 15/10/2001).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, corresponde admitir el pedido de integración de la litis efectuado por la representación letrada de la parte codemandada, con respecto a la Sra. Pastora Bartolina Villarubia, en su carácter de cónyuge supérstite del causante Rubén Raúl Canizo, conforme surge de la declaratoria de herederos acompañada en autos. Así lo declaro.

II- En consecuencia, cítese y emplácese a la Sra. Pastora Bartolina Villarubia, DNI n° 13.045.097, con domicilio en Barrio 13 de Junio, Mza. 1, Lote 15, San Miguel de Tucumán, a fin que en el perentorio término de quince días comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 28 y 32 del CPCCT (ley 9531), supletorio del fuero y del 22 del CPL.

III- Asimismo, suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo en la presente causa, hasta la comparecencia de la Sra. Pastora Bartolina Villarubia, o hasta el vencimiento del plazo otorgado en el punto que antecede.

IV- En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, se imponen a la parte actora vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

V- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir el pedido de integración de la litis efectuado por la parte codemandada Prevención ART SA, con respecto a la Sra. Pastora Bartolina Villarubia, en su carácter de cónyuge supérstite del causante Rubén Raúl Canizo, conforme surge de la declaratoria de herederos acompañada en autos, por lo tratado.

II- En consecuencia, cítese y emplácese a la Sra. Pastora Bartolina Villarubia, DNI n° 13.045.097, con domicilio en Barrio 13 de Junio, Mza. 1, Lote 15, San Miguel de Tucumán, a fin que en el perentorio término de quince días comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 28 y 32 del CPCCT (ley 9531), supletorio del fuero y del 22 del CPL.

III- Asimismo, suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo en la presente causa, hasta la comparecencia de la Sra. Pastora Bartolina Villarubia, o hasta el vencimiento del plazo otorgado en el punto que antecede, por lo tratado.

IV- Costas: como se consideran.

V- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204)

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 31/10/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

